

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 39 DE 2020

Neiva (H), diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. CONTRA CIRO ALBERTO ORDOÑEZ MAZORRA RAD. No. 41001-31-03-001-2015-00040-01.

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, el 20 de junio de 2019, dentro del proceso de la referencia.

SENTENCIA

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., solicita la imposición judicial de servidumbre legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre una longitud de 38.73 metros y un área de terreno de 255.72 metros cuadrados y un ancho o franja de seguridad de 6.60 metros, sobre el predio denominado Izan Dos A de propiedad de Ciro Alberto Ordoñez Mazorra, ubicado en la vereda Oriente, del municipio de Palermo, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-80244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y cédula catastral 4152400000270333000. Que como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene autorizar a la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., para la construcción en red compacta doble circuito a 34.5 Kv y 13.8 Kv, entre la subestación El Bote y el Cruce de El Juncal en el municipio de Palermo, para pasar las líneas de conducción de energía eléctrica sobre la zona de

servidumbre del predio afectado, así como el tránsito libre de sus empleados, la remoción de cultivos u otros obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, y la construcción de vías de carácter transitorio o la utilización de las ya existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis expuso los siguientes hechos:

Que la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos mixta, de nacionalidad colombiana, constituida mediante Escritura Pública No. 417 de la Notaría Octava de Bogotá del 17 de julio de 1947, sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios y que ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil.

Destacó, que durante la vigencia fiscal 2013 resolvió iniciar el proceso público de contratación EHUI-SD-168 de 2013, cuyo objeto es la *"Construcción en red compacta doble circuito a 34.5Kv y 13.8Kv entre la subestación El Bote y el cruce del Juncal en el municipio de Palermo"*. Que por tal motivo, se celebró el contrato de obra No. 514/2013.

Sostuvo, que en desarrollo de su objeto social, debe realizar trabajos que eventualmente afectan bienes de propiedad privada y en tales eventos, se adelanta la gestión inmobiliaria de manera directa con los propietarios del predio intervenido, a fin de propiciar un acuerdo en torno a la indemnización por concepto de daños y derechos de servidumbre.

Expuso, que con ocasión a la elaboración de la infraestructura necesaria para la ejecución del objeto del proceso público de contratación EHUI-SD-168 de 2013 y el contrato de obra No. 214/2013, se afecta parcialmente el inmueble denominado Izan Dos A, de propiedad de Ciro Alberto Ordoñez Mazorra, ubicado en la vereda Oriente, del municipio de Palermo, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-80244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y cédula catastral 4152400000270333000.

Señaló, que debido a la servidumbre a imponer sobre el predio sirviente, se causa una suma indemnizatoria equivalente a \$3.674.896, teniendo en cuenta la incomodidad y el riesgo por la construcción y mantenimiento de la línea, la restricción al uso del suelo, así como los efectos socioeconómicos sobre el resto del predio.

Arguyó, que como consecuencia de la necesidad de iniciar trabajos de utilidad pública y teniendo en cuenta, la inexistencia de un acuerdo directo sobre el monto a pagar por concepto de indemnización, la empresa se ve precisada a instaurar demanda con el objeto de que se autorice la imposición provisional de la servidumbre (fls. 75-79)

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, mediante providencia del 26 de mayo de 2015 (fl. 80, C. 1) y corrido el traslado de rigor, el demandado se opuso al monto determinado en la demanda como suma a pagar por concepto de indemnización, pues considera que la misma, no tuvo en cuenta todos los perjuicios que la servidumbre a imponer le ocasiona al predio sirviente.

SENTENCIA APELADA

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, mediante sentencia del 20 de junio de 2019, impuso en forma definitiva la servidumbre legal pretendida por la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. sobre un área de 255.62 metros cuadrados sobre el predio Izan Dos A de propiedad del demandado, ubicado en la vereda Oriente, del municipio de Palermo, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-80244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y cédula catastral 4152400000270333000; autorizó en forma definitiva la construcción de la red compacta doble circuito a 34.5Kv y 13.8 Kv, el tránsito libre por la zona de servidumbre para la ejecución de la mencionada construcción, la remoción de cultivos y demás obstáculos que impidan la ejecución de la obra o el mantenimiento de líneas, así como la construcción de vías de carácter transitorio o la utilización de las ya existentes sobre el predio sirviente, para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje o mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

Prohibió al demandado la siembra de árboles que con el transcurso del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones y le impidió la realización de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

También, se ordenó al demandado hacer la demolición de las construcciones que se ubican debajo de la zona de servidumbre y; condenó a la parte demandante a pagar la suma de \$274.792.610 por concepto de saldo insoluto de la indemnización de perjuicios transitorios y permanentes por la imposición de la servidumbre que le fuera concedida a su favor.

Como sustento de lo anterior, consideró que de conformidad con lo dispuesto en el peritaje rendido por las ingenieras Adriana María García Orozco y Maritza Lizbeth Mayoral Azuero, se logró colegir el nivel de afectación que ostenta el predio sirviente, y que comoquiera que dicha experticia, es el único medio probatorio idóneo para tal efecto, se atiene a lo allí dispuesto, máxime si se tiene en cuenta que el mismo cumple a satisfacción los requisitos previstos en la Ley 56 de 1981, que regula específicamente este tipo de debates judiciales y que es a la que debe ceñirse el juez.

En cuanto a las costas procesales, refirió que el objeto de los procesos de imposición de servidumbre eléctrica, es el de establecer el monto que debe sufragar la parte demandante al propietario del predio sirviente por concepto de indemnización por la carga impuesta y no el gravamen en sí mismo, pues este es de naturaleza legal, para lo cual concluyó que en atención a lo reglado en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso al establecerse como monto indemnizatorio un valor distinto al determinado en la demanda, es posible condenar a la parte convocante al pago de las costas procesales por haber resultado vencida en juicio.

Inconforme con la decisión, la parte demandante por intermedio de apoderado judicial, interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante, solicita revocar los numerales quinto y noveno de la sentencia proferida en primera instancia y en su lugar, se acoja como monto indemnizatorio el determinado en la demanda y no se emita condena en costa en su contra, toda vez que las pretensiones de la demanda le fueron concedidas.

En síntesis, reclama que se encuentra demostrado que las peritos que rindieron el dictamen en el que se fundó el proveído objeto de apelación, no cuenta con la idoneidad necesaria que de conformidad con lo previsto en la Ley 1673 de 2013, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 556 de 2014, se requiere para que una persona pueda emitir concepto de tal envergadura.

Adicionalmente, considera que dicha experticia no reúne los requisitos consignados en el artículo 226 del Código General del Proceso, por cuanto se omitió la identidad de quien rindió y participó en la elaboración del dictamen, la dirección, los números de teléfono e identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito, así como todo lo relacionado con los anexos para establecer la idoneidad y experiencia en este tipo de intervenciones judiciales, razones que llevan a que la experticia así rendida deba ser declarada nula.

En torno a las costas, refiere que al haber prosperado las pretensiones de la demanda no hay lugar a que se le condene por tal concepto, así mismo, considera que el monto de las agencias en derecho al que fuere condenado en sede primer grado no es razonable, pues no se tuvo en cuenta al momento de su fijación la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por la parte demandada.

REPLICA

La parte demandada, sostiene que la prueba pericial rendida al interior del presente asunto se ajusta a lo dispuesto en las normas especiales que regulan este tipo de debates judiciales. Que a la parte demandante se le garantizó el derecho de contradicción y defensa en cuanto concierne con la prueba pericial practicada, razón

por la que considera que el argumento de dejar sin efecto el dictamen rendido en el presente caso, carece de soporte.

Sostiene, que el juez de primera instancia valoró la prueba en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica conforme se dispone en el artículo 176 del Código General del Proceso. Es decir que, apreciando la solidez de la prueba, a partir de la lógica, el sentido común y las máximas de la experiencia, le dio credibilidad.

Advierte, que de existir algún defecto formal que se le pueda endilgar al dictamen, lo cierto es que cumplió con el objetivo que se según criterio de la Corte Constitucional (C-831/07 M.P. Jaime Córdoba Triviño), se busca en esta clase de procesos en los que si bien la prerrogativa a favor del interés general es lo que prevalece, se debe garantizar el derecho del propietario o poseedor, a obtener una indemnización justa.

Considera, que lo esbozado por el juez de primera instancia para condenar en costas a la parte demandante, es consecuente con el real objeto del proceso de imposición de servidumbre eléctrica.

Por los argumentos expuestos, la parte demandada solicita se confirme la sentencia de primera instancia, pues itera que con lo aseverado por el extremo convocante no es suficiente para restarle eficacia al dictamen pericial presentado.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada, para lo cual,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 322 y 328 del Código General del Proceso, el estudio se circunscribirá a los reparos que en sede de primer grado se hicieron respecto de la sentencia apelada, y en tal sentido se determinará si el monto de la indemnización por el gravamen impuesto al predio denominado Izan Dos A, objeto de condena de

primera instancia se encuentra plenamente demostrado; o si por el contrario, tal y como lo esgrime el recurrente, la experticia en la que se fundó la mencionada condena no cumple con los requisitos exigidos por el legislador para este tipo de medios probatorios. Así mismo, se analizará si en el presente asunto hay lugar a imponer en costas a la parte demandante por haber sido condenada al pago de un mayor valor a la suma por ésta consignada.

Para resolver el primero de los problemas jurídicos planteados, empieza la Sala por decir que, la institución jurídica de la servidumbre, según los artículos 879 y 880 del Código Civil, es un gravamen que limita el derecho de dominio¹ que involucra predios de distintos dueños, en el que el inmueble que lo soporta habrá de llamarse sirviente y el que se beneficia será dominante. Las servidumbres en sentido general, se clasifican² en: i) *continúas*, que se ejercen o se pueden ejercer continuamente sin necesidad de un hecho actual del hombre; ii) *discontinuas*, que se ejercen a intervalos más o menos largos de tiempo y suponen un hecho actual del hombre; iii) *positivas*, que imponen al dueño del inmueble gravado, la obligación de dejar hacer; iv) *negativas*, que imponen la prohibición de ejecutar acciones que vendrían lícitas; v) *aparentes*, que permanecen a la vista; y, vi) *inaparentes*, que no se pueden ver por carecer de una señal exterior.

Por su origen, el artículo 888 del Código Civil discrimina las servidumbres en naturales, legales y voluntarias. Sobre el particular, la CSJ SCC en sentencia SC15747 de 2014, disciplinó:

"Las servidumbres legales las autoriza la ley en atención a la conveniencia general, o sea, consultando los intereses generales. Por lo mismo, no son unas mismas de acuerdo con todas las Legislaciones, porque la conveniencia varía según las condiciones de cada país (...) Las servidumbres voluntarias no provienen únicamente de los contratos, sino que pueden establecerse por testamento, por destinación (art. 938) o por prescripción. Por esto, no tienen otra limitación que el orden público y las leyes (...) Se ha criticado la clasificación anterior de las servidumbres, observando que no hay razón para distinguir las naturales de las legales, puesto que ambas existen porque las reconoce la ley. Luego las servidumbres solo pueden ser legales o voluntarias, porque o provienen de la ley o de la voluntad del hombre. Sin embargo,

¹ Artículo 793-3 C.C.

² Código Civil, artículos 881 y 882

la diferencia entre las servidumbres naturales y las legales se justifica notando que las primeras, como lo hemos dicho son hechos naturales que la ley se limita a reconocer y que no podría impedir, mientras que las segundas verdaderamente las crea la ley, porque sin esta no podrían existir (...) Otra crítica se ha hecho a la clasificación de las servidumbres. Se dice que las naturales y las legales verdaderamente no son servidumbres, o sea, limitaciones del dominio, porque constituyen el Derecho común, desde que no hay predio ninguno exceptuando de ellas. Si el dominio consiste en gozar y disponer de las cosas no siendo contra ley o contra derecho ajeno (art. 699), aquellas servidumbres no constituyen limitación, porque al reconocerlas la ley, quiere decir que el dominio sólo existe en ciertos términos para todos los individuos.”

Por tratarse de un derecho real, los títulos en los que se constituyan, modifiquen, traditen o extingan las servidumbres son susceptibles de ser registrados en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios sobre los que recaigan, con el fin de ser oponibles frente a terceros.

Ahora, al tenor de lo normado por el artículo 897 del Código Civil, las servidumbres legales son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares. Las servidumbres legales relativas al uso público, son, el uso de las riberas en cuanto sea necesario para la navegación o flote y las demás determinadas por las leyes respectivas.

Por su parte, el artículo 1º de la Ley 126 de 1938, establece que el suministro del servicio de energía eléctrica es un servicio público fundamental y en su establecimiento, desarrollo y financiación cooperarán la Nación, los Departamentos y los Municipios. En tal virtud, el artículo 18 ibídem, ordena gravar con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas.

De otro lado y en cuanto concierne al procedimiento para la imposición de una de tales servidumbres, la Ley 56 de 1981 en su Título II, Capítulo II, artículos 25 al 32, consigna que la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica supone para las entidades que a su cargo tienen la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de

distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación, mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Razón por la que, una vez aprobado el proyecto respectivo y ordenada su ejecución, deberán promover en calidad de demandantes los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre.

Para tal efecto, la empresa con la demanda allegará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causen con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, la que se adjuntará al acta elaborada, junto con el certificado de tradición y libertad del predio, así mismo, pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

En caso, de que el demandado no esté conforme con la suma estimada por la empresa demandante como valor a pagar por concepto de indemnización, podrá pedir que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, para lo cual, el juez escogerá un perito de la lista de auxiliares de la justicia y otro de la de lista de expertos suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y en caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito dirimente, de la lista suministrada por tal instituto.

Agotado lo anterior, con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso el juez proferirá sentencia, establecerá el monto indemnizable y ordenará su pago.

Ahora, en torno a la idoneidad de los peritos el artículo 7º de la Ley 1673 de 2013, consigna que el evaluador inscrito ante el Registro Abierto de Avaluadores podrá ejercer su actividad en todo el territorio nacional. Entretanto, el artículo 9º ibídem,

establece que ejercerá de manera ilegal la actividad de evaluador, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en dicha normativa, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad.

Por su parte el Decreto 556 de 2014, por medio del cual se reglamenta la Ley 1673 de 2013, en su artículo 5º precisa las categorías o especialidades en las cuales se pueden inscribir los evaluadores, de acuerdo con los conocimientos específicos requeridos por la ley, aplicados a los alcances establecidos para cada categoría de bienes a evaluar, debidamente acreditados, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 1673 de 2013. Que de conformidad con la tabla adjunta al artículo en mención, la categoría o especialidad que se demanda para evaluar los daños que se causen y tasar la indemnización que haya lugar por la imposición de servidumbres es el número 13, que corresponde a la categoría de intangibles especiales.

En el caso concreto, se tiene que el juez de primer grado en aplicación irrestricta de la Ley 56 de 1981, designó como peritos al interior del presente asunto a la ingeniera Adriana María García Orozco, de la lista de auxiliares de la justicia y a la ingeniera María Lizbeth Mayoral Azuero, de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quienes de manera conjunta el 6 de junio de 2019, aportaron de manera conjunta el dictamen encomendado. Así mismo, con la experticia se allegó certificación emitida por la Corporación Autorregulador Nacional de Evaluadores – ANA, que determina que la señora Adriana María García Cardozo se encuentra inscrita en el Registro Abierto de Evaluadores – RAA, desde el 21 de febrero de 2017 en las categorías de inmuebles urbanos, inmuebles rurales, obras de infraestructura e inmuebles especiales, razón por la que se le asignó el número de evaluador AVAL-51837719.

Adicionalmente, reposa a folio 211 la Resolución No. 1934 del 21 de diciembre de 2018, *"por medio de la cual se adiciona a la lista de peritos previstas en el artículo primero de la Resolución Nro 964 de 2016 y el de su modificación Nro. 964 de 2018"*, en la que se establece que Maritza Lizbeth Mayoral Azuero, hace parte de la lista de peritos del instituto, quien se encuentra inscrita en el Registro Abierto de Evaluadores – RAA en las categorías de inmuebles urbanos; inmuebles rurales; recursos naturales y suelos

de protección; edificaciones de conservación arqueológica y monumentos históricos; inmuebles especiales; maquinaria fija, equipos y maquinaria móvil; activos operacionales y establecimientos de comercio e intangibles especiales.

De lo anterior, se extrae que contrario a lo afirmado por el recurrente, las peritos designadas por el despacho de primera instancia, cumplen a cabalidad los requisitos de idoneidad necesarios para rendir la experticia encomendada, pues si se tiene en cuenta que el perjuicio que se deriva de la imposición de la servidumbre repercute sobre un inmueble destinado para oficinas, el cual conforme a la normativa técnica RETIE debe ser demolido y reconstruido en una zona segura resulta necesario que el evaluador tenga conocimientos precisos sobre este tipo de construcciones, para a partir de allí, establecer el real nivel de afectación del inmueble y con ello, no se agrave la situación de ninguna de las partes, tal y como quedó plasmado en la experticia rendida.

Así mismo, considera la Sala, que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1934 del 21 de diciembre de 2018 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se puede colegir que la ingeniera Maritza Lizbeth Mayoral Azuero, ha sido reconocida por el Registro Abierto de Avaluadores como perito con conocimiento en intangibles especiales, desvirtuándose así el hecho de que la experticia obrante en el informativo fue rendida por personas que no tenían la competencia para conceptuar respecto del valor de la indemnización por la imposición de servidumbres.

De otro lado, en cuanto a que la experticia obrante en el informativo no cumple con los requisitos previstos en el artículo 226 del Código General del Proceso, resulta pertinente anotar que tanto en la experticia obrante a folios 227 al 279 del cuaderno 2, así como de los documentos adjuntos a la misma (fls. 280 y 281) y de la Resolución 1394 de 2018, se colige la identidad de las personas que rindieron el dictamen (Maritza Lizbeth Mayoral Azuero y Adriana María García Orozco), la dirección, el número de teléfono, número de identificación e incluso los correos electrónicos de las evaluadoras, así mismo, se observa la profesión que las mismas desempeñan y el conocimiento que tienen respecto de los puntos objeto de valuación.

Ahora, si bien, en la experticia no se enlistaron los casos en los que las peritos hayan sido designadas como tales o en los que hayan participado en la elaboración de un dictamen, considera la Sala que como los mismos tienen por objeto demostrar la experiencia e idoneidad de quien emite la experticia, tal situación quedó demostrada en el expediente con la certificación del Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 1673 de 2013.

En cuanto a las formalidades que atañen a posibles causales de impedimento o inhabilidad, al no haber sido informadas, se entiende como consecuencia lógica, que las peritos no se encuentran incurso en ninguno de tales supuestos.

Verificado lo anterior, considera la Sala que le asiste razón al juez de primer grado cuando le otorga plena validez probatoria al dictamen rendido por las ingenieras Maritza Lizbeth Mayoral Azuero y Adriana María García Orozco, pues el mismo fue emitido por personas idóneas en la materia objeto de valuación y cumple con los requisitos previstos en el artículo 226 del Código General del Proceso, máxime si se tiene en cuenta, que el mismo es claro, exhaustivo y preciso, lo que permite a la Sala concluir que la suma de dinero calculada por concepto de indemnización, compensa adecuadamente al propietario del predio sirviente por la invasión que representa la servidumbre, así como todos los perjuicios que de la misma se derivan y sobre tal aspecto no se hizo ningún tipo de reproche.

En torno a la improcedencia de la condena en costas, que es uno de los reparos endilgados a la sentencia de primer grado, importa a la Sala señalar, que aquellas corresponden a la erogación económica que en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, tiene que asumir *"la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto"* y su imposición obedece a un criterio netamente objetivo, que se circunscribe a los eventos descritos, que para el caso de la sentencia de primera instancia, es el hecho de si la parte resultó vencida o no en el juicio pertinente, sin ningún otro tipo de consideraciones.

Esa fue la intelección que le dio al artículo 392 del Código de Procedimiento Civil la propia Corte Constitucional, en la sentencia C-089 del 13 de febrero de 2002, al indicar: *"El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues 'se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento', sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, 'la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)'. En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que 'solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación'".*

En ese orden, se debe verificar si en el presente asunto hay lugar a la condena en costas impuesta a la parte demandante en sede de primer grado, y para tal efecto, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, corresponde a la empresa que tiene a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, esto es, que se le otorgue la facultad de pasar por el predio afectado por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución de este fluido, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio, razón por la que al resultar la parte demandante victoriosa respecto de las pretensiones que sobre tales aspectos se contraen, tienen fundamento los argumentos por ella expuestos para oponerse a la condena en costas de primer grado.

Los razonamientos expuestos imponen en consecuencia, la revocatoria del numeral noveno de la sentencia objeto de apelación.

COSTAS

Ante la prosperidad parcial del recurso de apelación incoado por la parte demandante, no se impondrán costas en segunda instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el numeral noveno de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, el 20 de junio de 2019, conforme se explicó, para en su lugar **EXONERAR** a **ELECTROHUILA S.A. E.S.P.** de la codena en costas de primera instancia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia objeto de apelación.

TERCERO.- SIN CONDENA en costas en segundo grado, en razón de lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada

EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado